



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-371-SPA-293

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3 0 5 1 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-371-SPA-293, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados públicos, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto a:

(...) la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle A, Manzana 4, número 48, colonia Educación, Delegación Coyoacán (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0544-2015 del 06 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-371-SPA-293; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 23 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0544-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 13 de febrero de 2015, visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que: *(...) realizamos un recorrido por la calle A Manzana IV; sin embargo no fue posible ubicar el inmueble marcado con el número 48, continuamos el recorrido por la Avenida 4 en la que se constató la existencia de un inmueble marcado con el número 48, frente a este se corroboró la existencia de un árbol el cual tiene características descritas en el escrito de denuncia, el cual se describe a continuación:*

Número	Nombre	D.A.P.	Altura.	Observaciones
1	Fresno	60 cm.	15 m.	<i>Daño mecánico con desprendimiento de corteza a toda la circunferencia del tronco a una altura aproximada de 1 metro, el daño mecánico es de 6 cm. de grosor, a la mitad tienen más de seis meses, mientras que la otra mitad es reciente.</i> <i>No tiene corteza incluida.</i> <i>Presenta cemento en la parte del tronco.</i> <i>No presenta plagas o enfermedades.</i>





				<i>El árbol se encuentra vivo, sano y vigoroso tiene las ramas cruzadas con cables de teléfono.</i> <i>No se encuentra inclinado.</i> <i>No presenta oquedades.</i> <i>Evidencia de podas anteriores a un año.</i> <i>Presenta 15 metros de fronda.</i>
--	--	--	--	---

(...).

En fecha 06 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al habitante del inmueble ubicado en calle A, Manzana 4, número 48, colonia Educación, Delegación Coyoacán; sin embargo no atendió dicho requerimiento.

El 23 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía estados, mediante acuerdo PAOT-2015-371-SPA-293, debido a que no dio contestación al correo electrónico enviado.

En fecha 12 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, en la que se constató lo siguiente: (...) *el árbol señalado en el escrito de denuncia es un fresno de aproximadamente 15 metros de altura y con un diámetro de 60 centímetros, el cual se encuentra vivo y sin afectaciones recientes, es importante mencionar que el daño mecánico causado en el tronco no afectó su sobrevivencia, toda vez que el árbol ha compartimentado adecuadamente lo que permitió que el flujo de nutrientes no se interrumpiera y continuara vivo, no obstante a lo anterior, es importante mencionar que el árbol se encuentra sano, sin evidencia de plagas o enfermedades, debido a que cuando se realizaron los cortes el árbol se encontraba expuesto a ser infestado por agentes patógenos; el árbol presenta la estructura de su fronda original, no requiere trabajos de mantenimiento como poda, mientras conserve estas mismas condiciones (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar que sus datos personales sean públicos;



quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle A, Manzana 4, número 48, colonia Educación, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo y poda de árboles

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que: (...) *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Asimismo, en su artículo 119 último párrafo de dicha ley, que indica que: (...) *se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).*

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende la presunta afectación de un individuo arbóreo a una altura aproximada de 1 metro en la circunferencia de su tronco el cual presenta daño mecánico que no es reciente y no afecta su sobrevivencia, toda vez que ha compartimentado adecuadamente, en virtud de lo anterior, no fue posible identificar al responsable de estos hechos; por lo que esta Entidad considera conveniente hacer del conocimiento a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, implemente acciones de vigilancia del árbol ubicado en calle A, Manzana 4, número 48, colonia Educación, en esa demarcación con la finalidad de que no se siga afectando al mismo, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en el artículo 87 que señala que le corresponde a las delegaciones la preservación, protección, restauración, y vigilancia de las áreas verdes.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un individuo arbóreo por daño mecánico en la circunferencia de su tronco, el cual se ubica en calle A, Manzana 4, número 48, colonia Educación, Delegación Coyoacán, el cual no es reciente, toda vez que se observa que ya ha compartimentado; cabe señalar que no se compromete su sobrevivencia. Aunado a lo anterior, no fue posible identificar al responsable de esta afectación.
- Por lo antes señalado, esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, implemente acciones de vigilancia en las áreas verdes de su demarcación, con el fin de que no se realicen más afectaciones al arbolado.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.— De acuerdo a lo establecido en los artículos 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, implemente acciones de vigilancia del árbol ubicado en calle A, Manzana 4, número 48, colonia Educación, Delegación Coyoacán. -----

SEGUNDO.— Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.— Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YEH/SS/drg